

efecto se dispuso que, independiente de los delitos genuinamente militares o que tuvieran pena establecida en el Código de Justicia Militar y disposiciones sobre disciplina dictadas por el Ministerio de Defensa Nacional, fueran aplicables las sanciones para las faltas leves o menos graves, cometidas en zonas de guerra o por individuos encuadrados en unidades con misión específicamente militar.

Igualmente el Decreto de 7 de Mayo de 1937 (*Gaceta* del 13), dispone en su artículo 10 que se considerarán como integrantes del Ejército Popular y se denominarán con el genérico de militares todas las fuerzas regulares, entre las que cita la Guardia Nacional Republicana, Seguridad y Asalto, y cualquiera otra fuerza análoga y sujeta al fuero militar o que en adelante se declare.

Por lo expuesto, ante la apremiante necesidad de impulsar la disciplina en las fuerzas del Cuerpo de Seguridad y procurando armonizar las disposiciones dictadas por el Ministerio de Defensa Nacional con la misión específica de aquél, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero. Cuantos delitos se cometan en el ejercicio de la función militar por los Jefes, Oficiales, Clases y Guardias del Cuerpo de Seguridad (Grupo Uniformado), se corregirán con arreglo al Decreto de compilación general de fecha 7 de Mayo de 1937, siendo igualmente de aplicación a estas fuerzas el Decreto de 18 de Junio del mismo año (*Gaceta* del 19) y el del 25 de Octubre último (*Gaceta* número 225).

A su efecto, los Jefes de las Unidades orgánicas dependientes de este Ministerio, darán cuenta a los Auditores de División y de Cuartel General o Sector, de las infracciones de carácter delictivo que se cometan en las Zonas de su mando por el personal a sus órdenes, en armonía con lo previsto en los artículos 11 y 12 del Decreto de 7 de Mayo de 1937, sin perjuicio de poner los hechos en conocimiento de la Inspección General del Cuerpo, por el conducto reglamentario.

Segundo. Para la corrección de las faltas leves y graves cometidas por el expresado personal en el ejercicio de la función o régimen interior de la Corporación, serán de aplicación los artículos 310 al 339, inclusive, y concordantes del Código de Justicia militar, con las excepciones que señalan los Decretos de que queda hecho mérito y demás disposiciones complementarias dictadas por el Ministerio de Defensa.

Tercero. Radicando en la Inspección General las atribuciones para la aprobación, desaprobación o anulación de las sanciones por faltas leves y graves, queda autorizado el Inspector General de Seguridad, para dictar las disposiciones

complementarias respecto a las facultades de sus subordinados en las distintas categorías, para imponer los correctivos a que se refiere el número anterior, los cuales serán firmes con la aprobación de dicha Autoridad.

Cuando se trate de Jefes y Oficiales y la sanción exceda de un mes de arresto, necesitará la aprobación del Subsecretario de este Ministerio.

Cuarto. Los preceptos de esta disposición no alteran la competencia del Inspector General del Cuerpo de Seguridad para decretar la baja de las clases y Guardias, cuando la gravedad de la falta u otras circunstancias así lo aconsejen, como igualmente para trasladar al personal de una a otras Unidades, por conveniencias del servicio, a tenor de lo dispuesto en la Orden Ministerial de 17 de Octubre de 1937 (*Gaceta* número 292).

Quinto. Las faltas comprendidas en los artículos 335, 336, 337, 338 y 339 del Código de Justicia militar, se corregirán de oficio con arreglo a las atribuciones que se establezcan por la Inspección General.

Las faltas cuya sanción exceda de un mes de arresto y las señaladas en el artículo 699 del citado Código, serán objeto de expediente, en armonía con los artículos 700 y 701 del mismo texto legal.

Sexto. Para que tenga efecto y ejecución el Decreto de 18 de Junio de 1937, queda autorizado el Inspector General de Seguridad para organizar Batallones disciplinarios, en analogía con el Decreto de 28 del mismo mes y año (*Gaceta* del 29).

Séptimo. Quedan derogadas a partir de la publicación de esta Orden, las de 7 de Diciembre de 1937 (*Gaceta* número 342) y 14 del mismo mes y año (*Gaceta* número 350).

Octavo. Esta disposición tendrá carácter provisional hasta tanto se promulgue el Reglamento orgánico por el que ha de regirse el Cuerpo de Seguridad, y no podrán imponerse a los Jefes, Oficiales, clases y Guardias del mismo, otras sanciones que las que se señalan en la presente Orden.

Barcelona, a veinticinco de Marzo de mil novecientos treinta y ocho.—P. D., R. Méndez.—Señores Subsecretario del Ministerio de la Gobernación e Inspector General del Cuerpo de Seguridad (Grupo Uniformado)."

Artículo 2.º Instrucciones para cumplimiento de la Orden Ministerial que antecede, respecto a las facultades para imponer sanción, por los Jefes y Oficiales del Cuerpo de Seguridad (Grupo Uniformado), armonizadas a los artículos 624 al 645 del Reglamento para el régimen interior de los Cuerpos.

Primera. Toda falta que quebrante en mucho o poco las severas reglas de

la disciplina y se halle comprendida en el artículo 335 del Código de Justicia militar, será corregida directamente mediante el oportuno esclarecimiento por los Jefes respectivos del culpable, a no ser que por el hecho u omisión de que se trate se instruya procedimiento judicial o expediente gubernativo.

Segunda. Las correcciones que en este concepto pueden imponerse a los Oficiales, son: reprensión, apercibimiento y arresto hasta dos meses. A las clases y Guardias, recargo en actos del servicio mecánico, arresto hasta dos meses y deposición de empleo.

Tercera. El arresto como corrección gubernativa, lo cumplirán los Oficiales: hasta catorce días, en los Cuarteles de Banderas o lugar similar de las cabeceiras de Zona o Grupo, o en su domicilio, según se disponga. Desde quince días hasta dos meses, en castillo o establecimiento militar que en cada caso se designe.

Las clases y Guardias sufrirán el arresto hasta ocho días en el alojamiento de su Compañía; hasta quince días, bajo la custodia de la Guardia de Prevención, y hasta dos meses, en los locales que al efecto habiliten los Jefes de Zona o Brigada.

Los arrestados hasta quince días cumplirán todos los servicios que les correspondan, tanto de armas como de cuartel y régimen interior, asistiendo igualmente a las academias y a los actos de instrucción, en los que serán objeto de atención preferente por parte de los Oficiales y clases encargados de esta misión, para procurar su enmienda en lo sucesivo.

A los que les sea impuesta corrección que exceda de quince días, pasarán a los Grupos disciplinarios que al efecto se crearán y que se citan en la Orden Ministerial que antecede.

Cuarta. Los Jefes de Zona o División tendrán facultades para imponer a los Jefes y Oficiales dependientes de su mando, las correcciones de reprensión, apercibimiento y arresto hasta catorce días, dando cuenta a la Inspección General para su aprobación o reparo.

Los Jefes de Brigada, sólo podrán imponer a los Jefes y Oficiales las sanciones de reprensión y apercibimiento, a menos que actúen como Unidades autónomas, en cuyo caso tendrán las mismas atribuciones que los Jefes de División.

La facultad para imponer sanción a Jefes y Oficiales, que excedan de catorce días de arresto hasta un mes, radicará en esta Inspección General y en los Jefes de Cuerpo de Ejército, y excediendo de este plazo, precisará la aprobación del Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, según se dispone en el número tercero de la Orden Ministerial de que queda hecho mérito.